



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:	Auto mediante el cual se resuelve solicitud de desistimiento RECURSO DE APELACIÓN.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2023-00108-00
PROCEDENCIA FGN:	5660 E.D Fiscalía Sexta (6) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	MARÍA ESTHER PRADA GAMARRA; JORGE MAURICIO ARIZA ROJAS; ELVINA LAMUS DE PRADA; EDWIN SANTAMARIA MORA; COMULTRASAN LTDA y BANCO DE BOGOTA.
BIENES OBJ. DE EXT:	3 BIENES INMUEBLES identificado con folios de matrícula 196-21344; 196-33071 y 303-3814 (improcedencia), localizados en San Martín – Cesar y Puerto Wilches - Santander.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Encuentra el Despacho que mediante auto del 23 de noviembre de 2023 se decretaron pruebas en el proceso referencia, providencia que se advierte fue notificada a los intervinientes y objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, apoderado de la afectada **ELVINA LAMUS DE PRADA**.

Así, se tiene que a través de auto del 15 enero de 2024¹, fue resuelto el recurso de reposición formulado, decidiéndose **NO REPONER** la determinación adoptada y como consecuencia **CONCEDER** subsidiariamente el recurso de **APELACIÓN** al cumplir con el requisito de oportunidad y sustentación del mismo, sin embargo, durante el termino de ejecutoria de dicho auto el Dr. **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, a través de correo electrónico del 17 de enero de 2024², manifestó su deseo de **DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN**.

En tal sentido advierte este operador judicial que la causa de la referencia se tramita bajo los derroteros de la Ley 793 de 2002, norma que señala en su artículo 7 que para llenar sus vacíos el Juzgado en primer orden debe remitirse a los presupuestos legales contemplados en la Ley 600 de 2000, código que dispone en el artículo 199 que "*Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida*".

Así las cosas, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación formulado por la parte afectada, en contra el auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas, ordenando continuar con lo normado en el artículo 13 numeral 9 de la Ley 793 de 2002³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹ Ver folios 91 y 92 del Cuaderno 1 del Juzgado.

² Ver folios 96 y 97 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³ Ley 793 de 2002. Artículo 13. Del procedimiento. Modificado por el art. 80, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 82, Ley 1453 de 2011. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas: (...) 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.